
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 19/2004-B/D
Sentencia nº 356 (20-07-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE RESTABLECIMIENTO. FACHADA.

Procedimiento: restablecimiento de legalidad urbanística.

Caducidad y prescripción.

Plazos interrupción. Doctrina.

Transcurrido el plazo habilitante para ejercicio de acciones municipales.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinte de julio de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 19/2004-Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente A.M.E., S.A. (E.,SA), representada por el Procurador Sr. G.M. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre restablecimiento de fachada , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito, de fecha 19/01/04 se interpuso por A.M.E., S.A. (E.SA) recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

«Resolución de 7/11/03 que desestima recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 25/7/03 por la que se requería a la recurrente para que en el plazo de un mes procediera al restablecimiento de la fachada a su estado anterior en C/ José Luis Albareda, (exp. 839.927/03)».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 21/5/04 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Que aun cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, sí se solicitó el trámite de conclusiones por la recurrente, habiéndose dado traslado, por su orden a las partes, las cuales presentaron escritos que obran en autos.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 7-11-2003 que desestimó el recurso de reposición contra la de 25-7-2003 que había ordenado a la recurrente el restablecimiento de la fachada de la calle José Luis Albareda, a su estado original.

Se invoca caducidad del expediente, prescripción o caducidad de la acción, falta de motivación, concreción y exigibilidad de la modificación con arreglo al PGOU vigente en el momento de la modificación de fachada, irresponsabilidad de la recurrente y falta de notificación a los interesados y de posibilidad de legalizar.

SEGUNDO.– Empezando por la caducidad cuya aplicabilidad al procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha sostenido en múltiples ocasiones por el TSJ de Aragón, como en 18-7-2000, rollo de apelación 99/1999, o en sentencia de 20-9-2002, rec. 57/1998, si bien con alguna contradicción, sentencia 25-6-2002 debe de rechazarse, ya que el art. 42.3.a) de la Ley 30/1992, establece que el cómputo del mismo se hace desde el acuerdo de iniciación, y éste tuvo lugar en nuestro caso el 16 de junio de 2003, folio 8 del expediente, ya que el informe de 10 de abril de 2003 tiene el mero valor de denuncia por lo cual, siendo aplicable el plazo de seis meses dado por la Ley 8/2001 de 31 de mayo, punto 6 de los de competencia del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, no había transcurrido el mismo en el momento en el que se notificó el requerimiento de la resolución de 25-7-2003, pues dicha notificación se produjo el 11 de agosto de 2003.

TERCERO.– Con relación a la prescripción, debe partirse de que el plazo es de cuatro años, conforme al art. 185. del TRLS de 1975, vigente en el momento de producirse la infracción, modificado por el art. 9º del RDL 16/1981, ya que la obra no se consideraba legalizable, según se desprende tanto de la propia licencia, de 16-11-2000, como de la infracción que se imputa, puntos 8.1.4, 8.1.9, 8.1.10 del PGOU de 1986 ó 3.2.5, 3.2.13, 3.2.14, del PGOU de 2001, con lo cual no sería legalizable a tenor del nuevo PGOU la obra hecha bajo la vigencia del anterior.

En cuanto a si es un plazo de prescripción o de caducidad, entendiéndose por tal la posibilidad de interrumpir la prescripción, la STS de 25-11-2002 dice: «Es inadecuado hablar en estos casos de prescripción de acciones, siendo más correcto referirse al plazo de ejercicio de la acción para las medidas de protección de la

legalidad urbanística (artículo 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre) o, como precisaron entre otras las sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 1994 y 14 de marzo de 1995, de caducidad de la acción administrativa o de falta del presupuesto temporal habilitante para la reacción municipal contra la infracción. Pues bien, ésta se subordina en el régimen de 1976 (artículo 188 TRLS) a que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que las obras concluyeron, por lo que procede anular el acuerdo impugnado». De lo anterior se desprende que el plazo habilitante para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística habría caducado, estando claro que como tarde la obra se había acabado el 14 de mayo de 1996, informe del folio 87 del expediente presentado como documento 2 de la contestación a la demanda. Si el plazo de cuatro años era habilitante para el ejercicio de la acción, es claro que cuando se inicia el ejercicio de la misma contra la recurrente, el 16 de junio de 2003, notificada el 19-6-2003, notificada el 19-6-2003, ya había pasado el plazo de cuatro años.

CUARTO.- En cuanto a la alegación del Ayuntamiento de que se habría producido la interrupción de la prescripción, y al margen de lo ya dicho, es decir que no puede interrumpirse la misma, la realidad es que todo acto que pudiera invocarse como interruptor, o incluso con efecto meramente suspensivo del plazo, sería inoponible en este caso.

En primer lugar, porque lo relevante es el requerimiento hecho al responsable o a su causahabiente, cuando en este caso la intervención de la recurrente sólo fue como interesada, con fecha 14-7-1998, folio 108 del documento 2 de la contestación, en expedientes dirigidos contra la propiedad y contra la Comunidad de Propietarios, no habiendo sido requerido hasta el 16-6-2003.

En segundo lugar, porque incluso aunque los mismos se computasen a estos efectos, estaríamos ante expedientes caducados. Así, la multa coercitiva de 2-2-1999 impuesta al dueño, no consta notificada, por lo que ningún efecto interruptor o suspensivo tendría.

Por otro lado, si se atiende al expediente incoado, documento 3 de la contestación, el 22-6-2000, con requerimiento ordenado el 14-9-2000, y dirigido una vez más a la Comunidad de Propietarios, de la que la recurrente además no forma parte, se notificó a la misma el 28-9-2000, folios 16 y 17, con lo cual también había pasado el plazo de tres meses del art. 42.3 de la Ley 30/1992.

Si se atiende al expediente sancionador incoado, folio 30 del mismo documento 3, el 22-1-2002, y derivado del anterior, se declaró expresamente caducado el 23-1-2003, folio 64.

Finalmente, en cuanto al expediente incoado el 27-3-2003, también multa coercitiva derivada del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado el 22-6-2000 (que estaba caducado), se declaró caducado expresamente el 17-9-2003, documento 4 de la contestación. De ello se desprende que (art. 92 de la Ley 30/1992, párrafo tercero) tales expedientes no pueden producir ningún efecto interruptor de la prescripción, ni mucho menos de suspensión de un plazo para el ejercicio de una acción.

En cuanto a la notificación de la concesión de la licencia el 28-11-2000, tampoco tiene el efecto, ya que la prescripción en su caso se interrumpe por el inicio del expediente debidamente notificado al sujeto, o por la reanudación del mismo, siendo aplicable lo establecido a tal efecto en el art. 132.2 de la Ley 30/1992, aunque éste no sea propiamente un acto sancionador, que considera que interrumpe la prescripción la incoación del correspondiente expediente, no cualquier otro acto destinado a otro fin, sin que se pueda considerar tal el establecimiento, en una licencia, de una restricción o condicionado especial que sea contrario a la situación efectiva del inmueble.

Por tanto, y en resumidas cuentas, el plazo habilitante para el ejercicio de la acción de restauración de la legalidad urbanística había transcurrido frente a la recurrente, tanto por no habersele hecho requerimiento alguno hasta el 19-6-2003, fecha de notificación del plazo de audiencia, pese a haber acabado las obras como tarde el 14-5-1996, además de que tampoco le serían oponibles las diversas actuaciones emprendidas frente a terceros, tanto por no haberse dirigido a la misma como por haber caducado todas ellas.

Por tal motivo, debe de estimarse el recurso y anularse la resolución recurrida.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por A.M.E., S.A. (E.SA) contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 7-11-2003 que desestimó el recurso de reposición contra la de 25-7-2003 que había ordenado a la recurrente el restablecimiento de la fachada de la c/ José Luis Albarreda, a su estado original, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto el requerimiento, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.